

RECURSO DE REPOSICION PROCESO No.2020-000578 juzgado 26 civil municipal

Carlos arturo torres campos <cartorres444@hotmail.com>

Mié 25/08/2021 9:26 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos arturo torres campos <cartorres444@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (16 KB)

RECURSO DE REPOSICION Radicado_ Ref. Verbal No. 2020-00578.docx;

SEÑOR**JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.****E. S. D.****Referencia:****Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA****Demandante: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION****Demandado: JUAN CARLOS FORERO GUZMAN****Radicado: Ref. Verbal No. 2020-00578****ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021***Respetado Doctor:*

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No.155055 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Señor Juan Carlos Forero Guzman, conforme al poder conferido que anexo junto con este memorial, estando dentro del término legal procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DEL 20 DE agosto DE 2021, fundado en la omisión de los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por violar el debido proceso, porque NO NOTIFICO al demandado de la demanda y lo que es mas gravoso, envio la NOTIFICACION a un CORREO ERRONEO, diferente al del demandado.

Atte.

Carlos Arturo Torres Campos

cc. 79395551

t.p. 155055

email. cartorres444@hotmail.com

SEÑOR
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Referencia:

Proceso: PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA

Demandante: CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACION

Demandado: JUAN CARLOS FORERO GUZMAN

Radicado: Ref. Verbal No. 2020-00578

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2021**

Respetado Doctor:

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en Bogotá, Abogado en ejercicio portador de la T. P. No.155055 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del Señor Juan Carlos Forero Guzman, conforme al poder conferido que anexo junto con este memorial, estando dentro del término legal procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION contra el AUTO DEL 20 DE agosto DE 2021, fundado en la omisión de los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, por violar el debido proceso, porque NO NOTIFICO al demandado de la demanda y lo que es mas gravoso, envio la NOTIFICACION a un CORREO ERRONEO, diferente al del demandado.

PETICIONES

Solicito a usted:

Primero: *Revocar la providencia de fecha 20 de agosto de 2021, emitida por su Despacho, a través de la cual cuenta que el demandado Juan Carlos Forero Guzmán, se dio por notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF 014), quien contestó el libelo de forma extemporánea como se indicó en el informe secretarial que antecede (PDF-017 CARPETA 2).*

Segundo: *Como consecuencia, dar por terminado el proceso por no cumplir con el ordenamiento procesal.*

Tercero: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

Cuarto: en caso de prosperar el recurso de reposición pido desde ya el recurso de apelación como subsidio.

HECHOS:

El demandante no cumple con la notificación al correo de mi poderdante.

EL EMAIL ES grandesusados@yahoo.es

Y la parte actora los envío a grandesusados@yahoo.com

Con el auto proferido por el señor juez, me permito indicar que le está violando el debido proceso a mi cliente, toda vez que le está impidiendo su defensa, como la presentación de las excepciones previas, interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, y no tener contestada la demanda a tiempo. Por todo lo anterior me permito manifestar:

PRIMERO: En el Contrato de arriendo, aportado por la parte actora EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: EMAIL DEL ARRENDADOR: La parte actora no ha realizado, Y NO HA ENVIADO NINGUN MEMORIAL NI AUTO NI SUBSANACION, NI REFORMA DE LA DEMANDA, EN OTRAS PALABRAS NINGUN DOCUMENTO QUE HAGA REFERENCIA A ESTE PROCESO A MI PODERDANTE. APORTO CORREO ELECTRONICO DE MI PODERDANTE EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: EMAIL DEL ARRENDADOR: grandesusados@yahoo.es

2.- Auto que inadmite la demanda y que la parte actora no subsana como lo NOTIFICACIONES: EMAIL DEL ARRENDADOR: La parte actora NO MANIFIESTA que desconoce el email, del DEMANDADO, solo en el capítulo de NOTIFICACIONES aparece la dirección del domicilio, por lo tanto debe de surtir las notificaciones que ordena el CGP artículos 90,91 y 92. Pero no los ha realizado, Y NO HA ENVIADO NINGUN MEMORIAL NI AUTO NI SUBSANACION, NI REFORMA DE LA DEMANDA, EN OTRAS PALABRAS NINGUN DOCUMENTO QUE HAGA REFERENCIA A ESTE PROCESO A MI PODERDANTE. APORTO CORREO ELECTRONICO DE MI PODERDANTE EL CUAL APARECE CLARAMENTE EN EL CONTRATO DE ARRIENDO EN SU CLAUSULA VIGESIMA NOVENA. NOTIFICACIONES: EMAIL DEL ARRENDADOR:

3.- La parte actora dice que el correo del demandado es: grandesusados@yahoo.com pero realmente el correo es grandesusados@yahoo.es, ocasionando esto que el demandado NUNCA se entero de que lo habian demandado, solo por comentarios que consulto al abogado que mediante la pagina se entero de que lo habian demandado, pero ya habia pasado el termino para interponerlos recursos de ley.

4. Esta situacion la produjo la parte actora con su negligencia en cuanto EL NO envio de la notificacion segun lo ordenando por el despacho, ocasionando la violacion al debido proceso, y al contrario con este auto lo que se hace es premiarlo. ordena el auto. No corrigió la génesis del proceso con el lleno de los requisitos ordenado por el CGP Y EL DECRETO 806. NI CUMPLIO CON LO ORDENADO DE ADECUAR EL PODER. ordena el auto. No corrigió la génesis del proceso con el lleno de los requisitos ordenado por el CGP Y EL DECRETO 806. NI CUMPLIO CON LO ORDENADO DE ADECUAR EL PODER.

5- Auto admisorio de la demanda donde se reconoce a la apoderada de la parte actora, que es diferente a la que presenta el escrito de subsanación.

6.- Poder aportado por la parte actora sin el lleno de los requisitos ordenado por el decreto 806, y el CGP.

7.- La demanda sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley y el decreto 806, junto con su subsanación, no aporta el email del demandado, ni hay manifestación que desconoce su email, pero nunca envía el mensaje al demandado. Perfeccionándose la violación al debido proceso, y generando la multa por omisión a su obligación de notificar sus actuaciones a la contraparte.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los arts. 430 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio. Decreto legislativo 806 de 2020

ASPECTOS JURIDICOS

PRIMERO: Establece el Código General del Proceso en el artículo 100 numeral 5 que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y es que artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece

“ARTICULO 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de la administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

COMENTARIO

¿El deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos riñe con lo previsto en el artículo 1º. No, en cuanto este artículo resalta el deber que se tiene en realizar actuaciones y asistir a audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, sin perjuicio del supuesto excepcionalísimo de acudir de manera presencial en los eventos ya mencionados líneas arriba.

¿El no envío del memorial a todos los sujetos procesales de manera simultánea tiene algún tipo de sanción? Los abogados tienen el deber de remitir a la contraparte través del mismo correo electrónico (de manera simultánea), un ejemplar del memorial o actuación que realice. Debemos tener presente que el Código General del Proceso establece en su numeral 14 del artículo 78 que “El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.”

Existe una modificación a lo previsto en este numeral del artículo 78, cuando

establece la disposición que “Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”. Mientras esta norma del CGP dispone el deber de enviar el memorial “a más tardar el día siguiente a la presentación”, el Decreto 806 consagra que el envío debe ser Los abogados y las partes deben informar si hay cambio del correo electrónico y asimismo deben prestar la colaboración de manera solidaria en la prestación del servicio público de administración de justicia.

SEGUNDO: “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.” (Resaltado fuera de texto).

Y bajo la gravedad del juramento manifiesta mi poderdante que no ha llegado ningún correo que tenga que ver con este proceso, impidiendo conocer de lo pertinente.

Se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales. “ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley. Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales...:

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”, en especial en su artículo 6°, se encuentra la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Envió de la demanda el demandado, la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resaltado fuera de texto).

LA PARTE ACTORA CONOCE EL CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDADA, Y NUNCA CUMPLIO CON LA OBLIGACION QUE ORDENA EL DECRETO 806, NI MUCHO MENOS CON LO ORDENADO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, QUE ES LA NOTIFICACION POR EL 290, 291, 292 DEL CGP.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- 1- LAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE
- 2- Copia de la Constitución de la hipoteca ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA mediante la ESCRITURA PUBLICA de **INVERSIONES VALBUENA Y CIA LTDA**, a FAVOR DEL BANCO COLPATRIA S.Á., numero dos mil cuatrocientos ochenta y siete (2487) de fecha veinticinco (25) de julio de mil novecientos noventa y siete (1997) de la Notaria Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá D.C. Donde aparece claramente la forma de exigibilidad del documento base de esta demanda.
- 3- Documento EXPEDIDO POR CAPITALIZACIONES MERCANTILES SAS, debidamente firmado por su representante legal donde manifiesta “que está adelantando negociaciones con el Banco Colpatria s.a., con el fin de cancelar los gravámenes constituidos... haciendo las gestiones para cancelar las hipotecas “en un tiempo **estimado** de 2 meses a partir del 22 de diciembre de 2020”
- 4- el propio trámite surtido en el proceso principal.

- 5- Certificado de existencia y representación de CAPITALIZACIONES MERCANTILES SAS, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá D.C.

ANEXOS

Me permito anexar:

- 1- Poder a mi favor
- 2- Lo del acápite de pruebas

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020

Se envía al correo del DEMANDANTE copia de este memorial, como lo ordena la ley.

NOTIFICACIONES

-Mi poderdante: reposa en el expediente

-El suscrito abogado CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS, en la Diagonal 45 d No. 16 a -52 oficina 101 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la secretaría del juzgado. CELULAR 3112742260 EMAIL cartorres444@hotmail.com

-la ejecutante en la dirección aportada en la demanda principal.

PETICION ESPECIAL.

Con mi habitual respeto, solicito a su Señoría:

Revocar el AUTO DEL 20 DE agosto DE 2021 EN TODOS SUS PUNTOS, por las razones expuestas y ante todo, por estar apoyado en los fundamentos de derecho, en las pruebas aportadas con la demanda, y en los hechos que dieron origen a la necesidad de incoar el recurso, solicito se reponga el auto recurrido EN SU INTEGRIDAD por la causal invocada, que es el DERECHO que le corresponde a mi Poderdante

Del Señor Juez,

C o r d i a l m e n t e ;

CARLOS ARTURO TORRES CAMPOS

C. C. No.79395551 de Bogotá

T. P. No.155055 del C. S. de la J.

Email: cartorres444@hotmail.com

Celular 3112742260 - 3156270534

Dirección. Diagonal 45 D No. 16 A – 52

Oficina 101.